



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

10595/2022

DIRECTV ARGENTINA SA Y OTROS c/ QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LOS NOMBRES DE DOMINIO s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

Buenos Aires, de diciembre de 2022.

Agréguese la documentación acompañada y por cumplido con lo ordenado en el proveído de fecha 05/10/22.

En atención a lo solicitado en la pieza a despacho y estado de la causa, se procede a proveer la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio:

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- En fecha 27/06/22 se presentan DirecTV Argentina S.A., Imagen Satelital S.A., La Liga Nacional de Futbol Profesional, Win Sports S.A.S., Discovery Networks SL y Supercanal S.A., mediante apoderados, y solicitan el dictado de una medida autosatisfactiva contra quienes resulten finalmente responsables de los nombres de dominio: 1) futbollibre.net, 2) televisionlibre.net, 3) supertelevisionhd.net, 4) rojadirectatv.tv, 5) ver-television.online, 6) photocall.tv, 7) futbolv.online, 8) cablegratis.online, 9) telefullenvivo .com, 10) extremotvplay.com, 11) televisiongratis hd.com, 12) cablegratistv.online, 13) lateleenvivo.club, 14) chiringuitotv.online, 15) tvconexion.com, 16) futbolv-envivo.com, 17) tarjetarajatv online.sx, 18) supertelevisionhd.com, 19) pirlotvonline.org, 20) lacasadeltikitakatv.net, 21) telebunker.com, 22) televisiongratisen vivo.com, 23) futbolparatodos.net, 24) rojadirectatv.pro, 25) ustvgo.tv, 26) pirlotvonline.info, 27) xtremostereo.net, 28) pirlotv.uk, 29) pirlotv.futbol y 30) teleriumtv.me, a fin de que se ordene a todos los proveedores de acceso a internet, registrados ante el Ente Nacional de



Comunicaciones (ENACOM), que bloqueen el acceso en el territorio argentino a tales sitios web, a través de las cuales se infringen y defraudan los derechos de propiedad intelectual, derechos conexos y demás derechos de sus mandantes sobre la transmisión de señales televisivas y sobre contenidos audiovisuales de su propiedad.

Agregan que, en caso de acceder a lo solicitado respecto de la medida pretendida, se disponga notificar al ENACOM dicha medida con el fin de que éste notifique a todos los proveedores de acceso a internet registrados ante sí.

Ponen en conocimiento que se reservan el derecho de ampliar los destinatarios de la presente medida de acuerdo a como vayan variando las circunstancias de la infracción.

Refieren que en cada uno de los sitios se reproducen distintas señales de titularidad de sus mandantes.

Aducen que el detalle de qué señal específica de cada peticionante (Anexo 9) se infringe en qué sitio específico, se encuentra contenido en el informe acompañado en el Anexo 10, ya que no todos los sitios demandados infringen los contenidos de todas las partes.

Expresan que estos sitios suelen modificarse con el tiempo en razón de las medidas cautelares que bloquean el acceso a los usuarios a los contenidos que estos retransmiten de forma ilegal, por tal motivo se irán denunciando en autos los nuevos sitios web que defrauden sus derechos de forma tal de pedir la ampliación de la medida requerida, cuando resulte necesario.

Enfatizan que mediante los nombres de dominio y/o las direcciones URL que corresponden a los sitios web denunciados, también se infringen los derechos comprendidos en el marco de la ley 23.921 que aprobó la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los productores de fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, en particular los derechos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

reconocidos en los arts. 2, 3 “f” y “g”, 6 y 13 para controlar la transmisión y retransmisión de sus emisiones.

Señalan que los Proveedores de Internet (ISP) son quienes tienen control exclusivo sobre los servidores DNS bajo su control, por lo que son ellos los únicos que pueden hacer efectivo el bloqueo solicitado a nivel de nombre de dominio o dirección URL y es por ello que se solicita que la medida sea instrumentada a través de los ISPs registrados en Argentina ante la ENACOM, en su carácter de ente regulador.

Hacen referencia a cada una de las actoras, actividad que despliegan y servicios que prestan.

Refieren que DirecTV Argentina es una sociedad constituida en Argentina, que es afiliada y operadora local de DirecTV Latin America LLC, sociedad con la que comparte y mantiene los mismos derechos, títulos e intereses y que brinda un servicio que consiste en ofrecer al público televisión vía satélite directo al hogar. También es propietaria de los derechos para transmitir -entre otras- las siguientes señales televisivas: Directv Sports, Directv Sports 2 y Directv Sports +. Dicen que, además, es un operador de TV paga, es decir, se encuentra autorizado a transmitir a sus clientes y usuarios toda su grilla de programación, la que incluye señales propias y señales de terceros, y cuenta con derechos exclusivos que se ven afectados por los sitios web denunciados.

Apuntan que Imagen Satelital S.A. es una afiliada local de International Latin America Inc (“Turner”), que es titular de diversas señales televisivas y satelitales, contenidos audiovisuales tales como exitosas películas, series y programas, al igual que libros de historietas, videojuegos, numerosas marcas mundialmente reconocidas y plataformas *online* de contenido a demanda (*on demand*). Destacan que Turner es propietaria de las reconocidas señales de televisión paga, Warner Channel, TNT, TNT Series,



TRUTV, Glitz, CNN Internacional, CNN en español, Cartoonito, Cartoon Network, TCM (Turner Clasic Movies), Tooncast y HTV entre otros, e Imagen Satelital comparte y mantiene los mismos derechos, títulos e intereses, extremo que dice acreditar con la declaración jurada y la información brindada por ENACOM en el Anexo 3. Refieren que Imagen Satelital se encuentra registrada como titular en la Argentina de las señales I-Sat, Much Mushc, Space y TNT Sports. Aducen que tanto Turner como Imagen Satelital se encuentran inscriptas como propietarias de las señales detalladas precedentemente y respecto de las cuales se defraudan sus derechos a través de los sitios web denunciados. Afirman que Turner e Imagen Satelital tienen exclusividad para decidir sobre la forma de distribución de sus señales y sus contenidos en la Argentina, derecho que claramente se ve defraudado por las retransmisiones a través de los sitios web denunciados.

Manifiestan que Imagen Satelital -junto con FSLA Holdings LLC- es licenciataria de los derechos audiovisuales correspondiente a los partidos de fútbol de Primera División "A" organizados por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) -transmitidos a través de las señales TNT Sports y Fox Sports Premium-, y que también son transmitidos sin ninguna autorización a través de los sitios web denunciados.

Exponen que la Liga Nacional de Fútbol Profesional, por su carácter de organizadora del Campeonato Nacional Español de Fútbol, tanto de primera como de segunda división, es la única cesionaria de los derechos de comercialización y explotación de sus contenidos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de primera y segunda división en el mercado nacional español como en los mercados internacionales, ello a raíz de la publicación del Real Decreto - ley 5/2015.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

Aducen que los sitios web denunciados reproducen eventos deportivos en infracción a sus derechos exclusivos.

Señalan que Discovery es una compañía global de medios y entretenimiento estadounidense lanzada en 1985 y que es titular de muchas señales, incluyendo Animal Planet, Discovery Channel, Discovery Civilization, Discovery Science, Discovery Theater HD, Discovery World, Discovery Kids, Food Network, Golf Channel Latin America, Discovery Home and Health, Investigation Discovery, Discovery Turbo, HGTV y TLC.

Indican que Win Sports S.A.S. es una sociedad comercial dedicada a la producción y comercialización de contenido en señales de televisión cerrada y OTT, especialmente de eventos deportivos, el cual es propietario de los canales Win Sports, Win Sports+ y de la OTT Win Sports Online. Cuenta con los derechos exclusivos para la reproducción, comercialización, publicación, divulgación, alquiler comercial, traducción, adaptación, transformación, transmisión, retransmisión y explotación comercial de los contenidos del Fútbol Profesional Colombiano (FPC) en sus diferentes competiciones como la Liga BetPlay Dimayor, Torneo BetPlay Dimayor, Copa BetPlay Dimayor, tanto en su rama masculina como femenina. Su programación consiste, entre otros, en la emisión de noticieros, programas en vivo, transmisiones del Fútbol Profesional Colombiano, Liga BetPlay Futsal, Liga BetPlay de Baloncesto, Fórmula Regional Europea y otros eventos emitidos, tanto en vivo como en diferido.

Manifiestan que Supercanal es una compañía argentina que comenzó a funcionar en 1985, siendo uno de los prestadores de servicios de televisión por cable más importantes de la Argentina y el único con casa central en el interior del país y que opera en las provincias de Tucumán, Santiago del Estero, La Rioja, Catamarca, San Luis, San Juan, Mendoza, Córdoba, Río Negro, Santa Fe, Chubut, Neuquén, Santa Cruz y Tierra del Fuego. Dicen que opera en más de



la mitad de las provincias y es la principal proveedora de TV por cable en once de ellas. Además, brinda servicios de internet de banda ancha, enlaces dedicados, transporte de datos e infraestructura para videovigilancia, con un excelente nivel y calidad de servicio.

Apuntan que La Alianza contra la Piratería de Televisión Paga es una agrupación que nuclea a los principales programadores, operadores de TV paga y proveedores de tecnología de Latinoamérica con el objetivo de combatir en esa región la piratería de contenidos audiovisuales, en especial la conocida como FTA (por sus siglas en inglés, *free to air*) y la piratería en línea o a través de internet, realizando esfuerzo de monitoreo, investigación y acciones extrajudiciales y judiciales, contramedidas tecnológicas, entrenamiento de autoridades, esfuerzos regulatorios y legislativos y acciones de prensa.

Destacan que son titulares y tienen derechos sobre las señales que se infringen a través de los sitios webs denunciados, las que se ilustran en el cuadro inserto en el escrito de inicio.

Aducen que, independientemente de la protección individual de cada uno de los programas y contenidos que integran cada señal -debidamente protegidas bajo el derecho de autor según la Ley de Propiedad Industrial N° 11.723 y demás normas y tratados internacionales-, una señal televisiva tiene protección legal propia.

Refieren que tal protección surge de la Convención de Roma sobre Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Difusión de 1961 ratificada por la Argentina, que reconoce al titular de la señal el derecho a oponerse a que otro retransmita sus emisiones, las fije en un soporte, reproduzca tales soportes y las comunique al público.

Sostienen que es claro que los titulares de derechos de propiedad intelectual, tanto los operadores de TV paga, como los titulares de señales y/o los titulares de contenidos, tienen el derecho





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

exclusivo a determinar cómo y cuándo se retransmiten tales obras por cualquier medio, incluyendo sin dudas a Internet, por lo tanto cualquier tercero que capte una obra ajena y la comunique o retransmita sin autorización de su titular, incluso a través de internet, comete un ilícito civil y penal sobre los derechos de propiedad intelectual de su titular.

Se exponen sobre la infracción a los derechos de propiedad intelectual y derechos conexos de sus mandantes sobre la transmisión de señales televisivas y derechos sobre contenidos.

Indican que constataron que a través de estos sitios web se permite que los usuarios de internet accedan a la programación, señales y contenidos audiovisuales de su propiedad o respecto de los cuales tienen derechos, sin ningún tipo de autorización y en una flagrante infracción a tales derechos.

Revelan que estos sitios redistribuyen la programación total, las señales y contenido, principalmente mediante el *streaming* de contenidos, que cualquier persona con una conexión a internet puede acceder al contenido ilegal mediante *streaming*, sin necesidad de descargar el contenido, que mediante diversos links y/o reproductores provistos por tales sitios web los usuarios acceden a una retransmisión de señales y contenidos en vivo que corresponde a la programación de una de las señales o a un evento en vivo, tal como la transmisión en vivo de las señales o de algún espectáculo en particular.

Explican que la retransmisión mediante *streaming* puede mantenerse activa de forma constante las 24 horas del día, los 7 días de la semana o puede aparecer exclusivamente durante un evento particular.

Manifiestan que diferentes infractores captan en vivo la programación, señales y contenidos cuando éstos son emitidos de forma legítima por los distintos operadores de TV paga para sus clientes, violando su obligación de no distribuir el contenido en su



carácter de usuarios del servicio (violando asimismo en algunos casos la encriptación de ese contenido) y almacenando el contenido captado en sus propios servidores, frecuentemente ubicados en el exterior.

Afirman que, acto seguido, los infractores ponen ese contenido pirata a disposición de todos los usuarios de internet a través de sitios web de almacenamiento o hosteo (*hosting sites*) sin ningún tipo de autorización e infringiendo los derechos exclusivos. Dicen que todo ello puede suceder en forma simultánea con la emisión legítima de las señales, razón por la cual el contenido queda disponible en vivo para cualquier persona con una conexión a internet, quienes pueden acceder mediante *streaming*, o también “a demanda” (*on demand*), es decir, quedar almacenada en bibliotecas y ser reproducidas a pedido del usuario de Internet en un momento distinto y posterior a su transmisión legal en vivo.

Remarcan que el modelo de negocio de los infractores está dado por aumentar el tráfico y visitas a sus sitios web o aplicaciones ya que cada visita les reporta beneficios económicos, entre otros, mediante la venta de espacios de publicidad que aparecen en la pantalla del usuario, o a través del cobro de una suscripción al servicio, comportando todo ello no sólo una clara infracción a los derechos de los titulares sino también un enriquecimiento ilícito y sin causa legítima.

Añaden que, al mismo tiempo, otros sitios web de enlace (*linking sites*) se nutren del contenido ilegal almacenado y también lo ponen a disposición de los usuarios de internet a través de sus propios sitios, mediante una técnica de redireccionamiento al sitio de almacenamiento llamada *framing*, lo que permite multiplicar la infracción y también el beneficio a los infractores y el perjuicio a los titulares de los derechos.

Agregan que lo mismo resulta aplicable respecto de contenidos que no son señales, como por ejemplo series de televisión,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

películas o documentales, que en lugar de tomar sus señales transmitidas por distintos operadores de TV paga, captan sus contenidos puestos a disposición de forma lícita, para luego ponerlos a disposición a través de los sitios web denunciados, utilizando las mismas técnicas ya explicadas.

Aseveran que, en la mayoría de los casos, por no decir en todos, los servidores en los que se almacena el contenido ilícito se encuentran fuera de la jurisdicción de nuestro país con la consiguiente dificultad de accionar contra sus responsables, sumado a la existencia de herramientas informáticas propias del entorno digital que permite que los responsables se amparen en el anonimato y/o consignen datos falsos para evitar ser identificados. Agregan que el hecho de que los servidores se encuentren en terceros países no desvirtúa que exista una clara infracción en Argentina a los derechos de las demandantes al retransmitir sus señales y/o contenidos a usuarios de Internet que se encuentran situados en nuestro país y que se produzca un daño efectivo y real con efectos tangibles dentro de la República Argentina.

Ponen énfasis en que esta infracción se reitera sistemáticamente día tras día, ya que los sitios web indicados retransmiten las señales y ponen los contenidos a disposición de forma ininterrumpida y permanente. Dicen que esta conducta lesiona y perjudica sus derechos afectando su actividad comercial principal y su derecho constitucional a la propiedad y a ejercer toda industria lícita, que, además, afecta los legítimos derechos de todos los licenciatarios autorizados, principalmente operadores y programadores de TV paga, quienes contratan para tener estos derechos de transmisión de forma exclusiva.

Indican que, ante las infracciones verificadas, se encuentran frente a distintas dificultades como ser la imposibilidad material de establecer: un contacto local o internacional a quien demandar; establecer un domicilio local en donde pudieran estar los servidores



que alojan estos contenidos y requerir algún tipo de medida respecto de ellos; la existencia de infinidad de sitios, apps, dispositivos y listas M3U (archivo de texto simple que en su interior almacena información acerca de la ubicación de uno o más archivos multimedia); y los costos y tiempos que demandaría accionar contra todas y cada una de ellas, tornando ineficaz y de cumplimiento imposible cualquier esfuerzo que pudieran hacer los titulares de derechos.

Finalizan diciendo que esta problemática se ha ido agravando con el correr del tiempo, el avance de las tecnologías y el mejoramiento sistemático de los dispositivos desde los que se accede al contenido ilegal. En tal sentido, dicen que los consumidores han adoptado nuevos dispositivos para acceder a los contenidos ilícitos, habiendo disminuido considerablemente el conocimiento técnico que debe tener el usuario para lograr ver el partido en cuestión, lo que ha hecho que las medidas tradicionales de bloqueo sean poco efectivas o que los sitios y aplicaciones que ofrecen el contenido ilícito se hayan multiplicado haciendo su acceso muy fácil, y que existe una creencia social equivocada de que acceder a estos contenidos no implica un ilícito ni infringe legítimos derechos.

Hacen referencia a los requisitos de admisibilidad de la medida cautelar solicitada, ofrecen prueba, fundan en derecho su postura y hacen reserva del caso federal.

2.- La medida cautelar requerida por la actora –que debe ser calificada como de autosatisfactiva– tiene como particularidad la de ser un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota con su despacho favorable, no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento (*conf. Peyrano, Jorge W., “Régimen de las medidas autosatisfactivas. Nuevas propuestas”, L.L. del 16/02/98.*), por lo que se debe proceder con una mayor prudencia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

en la apreciación de los presupuestos que hacen a su admisión (*Fallos: 316:1833, 319:1069 y 320:1633*).

En las llamadas medidas autosatisfactivas se presenta la necesidad de una tutela urgente que no es anticipada ni cautelar, más allá del “*nomen iuris*” que se le asigne o de las reglas procedimentales que se le apliquen.

La nota que permite distinguir una medida cautelar de una “autosatisfactiva” o urgente, es precisamente la “instrumentalidad” y “provisionalidad” connatural de la primera, pues la segunda, con su despacho favorable, alcanza su desarrollo y posterior consumación, con abstracción de que medie o no sustanciación previa con la contraria; pues no por sustanciarse el pedido de una medida cautelar ésta pierde su calidad de tal, ni por decretarse inaudita parte una de las denominadas “autosatisfactivas”, ésta sería cautelar (*conf. Kielmanovich, Jorge L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Abeledo Perrot, 2009, publicación online, y sus citas doctrinales y jurisprudenciales*).

Desde esa perspectiva, se puede concluir que resulta un presupuesto esencial para el dictado de estas medidas de carácter excepcional, la existencia de una situación tal que, si no se accediese a la tutela pretendida, se podrán generar daños que deben ser evitados (*conf. CSJN, in re “Salta, Provincia de c. Estado Nacional s/ acción de amparo” del 19/09/02, Fallos: 325:2367; CNCCFed., Sala III, causa n° 3.302/03 del 18/07/03*), sin que se pueda prescindir del análisis y de la acreditación de la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley ritual para la procedencia de las medidas cautelares –verosimilitud del derecho y peligro en la demora–, tal como exige para cualquier resolución judicial (art. 34, inc. 4°, del Código Procesal).

Asimismo, la jurisprudencia del fuero es conteste en que los requisitos mencionados se encuentran de tal modo relacionados que, a



mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora y, viceversa, cuando existe el riesgo de un daño irreparable, el rigor del *fumus* se puede atenuar (*conf. CNCCFed., Sala II, causa n° 252/10 del 19/02/10 y Sala I, causa n° 1251/06 del 18/04/06*).

Para concluir, recuerdo que si bien los presupuestos procesales de las medidas cautelares se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud en el derecho puede atemperarse el rigor acerca del peligro en la demora y viceversa, lo cierto es que ambos recaudos deben hallarse presentes (*conf. CNCAFed., Sala IV, causa “Arte Radiotelevisivo Argentino SA”, del 16/04/98 y causa 45.102/2015 “Arte Gráfico Editorial Argentino SA. c/ DNCI s/ recurso directo de organismo externo” del 29/10/15, entre otras*).

Tampoco se desconoce en la especie que la identidad puntual del accionado no ha sido precisada, sino que se conoce el portal web o página web que explota para el desarrollo de la actividad severamente cuestionada. Es evidente que resultaría de una pureza procesal elemental establecer la legitimación pasiva en la identidad del sujeto al cual se pretende demandar como interviniente en la relación jurídica sustancial objeto de conocimiento. Empero, no es menos cierto que tal temperamento, si se adopta ahora, se hallaría reñido con el objeto mismo de la medida autosatisfactiva, en el entendimiento que disponer la identificación de personas –físicas o jurídicas– aquí o en el extranjero podría derivar en la consumición de tiempo y esfuerzo contrario al proceso urgente que aquí se ha incoado (*conf. Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 64, causa n° 67921/2013, “Capif Cámara ARG de Productores de Fonogramas – Javier Eduardo Delupi – Juan Ignacio Grassi y otros c/ The Pirate Bay s/medidas precautorias” del 11/03/14*).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

La idea nuclear es que se debe hacer justicia en tiempo propio. Si las condiciones del litigio y necesidades impostergables por las consecuencias irreparables que se producirían o porque el arsenal del demandado es sólo el de ganar tiempo a costa de los fines de la recta administración de justicia, no hay impedimentos sino, contrariamente, razones impostergables para actuar ahora y aquí, y no después o nunca (*cfr. Morello, Augusto M., "Anticipación de la Tutela", Librería Editora Platense, 1996, pág. 68*),

3.- En primer término, el artículo 17 la Constitución Nacional establece que "todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley".

El artículo 1° de la Ley de Propiedad Intelectual N° 11.723 (texto modificado por la ley 25.036) establece que a los efectos de la presente ley, las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto; las compilaciones de datos o de otros materiales; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas, en fin, toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción. La protección del derecho de autor abarcará la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos, pero no esas ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí.

Ahora bien, dado que al momento del dictado de la referida normativa no existía internet tal como lo conocemos hoy, lo cierto es que el citado artículo brinda un amplio marco de protección, pues, en



lo que en lo interesa, establece que la propiedad intelectual estará protegida “sea cual fuere el procedimiento de reproducción”, lo que permite colegir que la distribución de una obra por internet, sin autorización expresa de su autor o del titular del derecho, se encuentra amparada por la normativa vigente y podría ser reprochada de antijurídica, pudiendo configurándose alguno o algunos de los ilícitos tipificados en la ley 11.723. (conf. *Fernández Delpech, Horacio, “Manual de Derecho Informático”, 2014, Abeledo Perrot, 2014, págs. 526/529*).

De ello se desprende el derecho exclusivo que posee el titular del derecho de propiedad intelectual sobre una obra de ser el único que puede autorizar su reproducción y, en caso de constatarse que un tercero no autorizado haya reproducido aquella, pueda endilgársele un delito.

La totalidad de los Convenios Internacionales, comenzando por el Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas (en adelante, Convenio de Berna), aprobado en nuestro país por la ley 25.140, y continuando por casi todas las legislaciones del mundo, protegen a las obras intelectuales contra la reproducción sin la autorización del titular de los derechos de propiedad intelectual.

En efecto, el artículo 9 del aludido convenio establece que: 1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma, 2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

legítimos del autor y 3) Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido de este convenio.

Se estableció así las bases de la protección internacional de las obras intelectuales y el derecho exclusivo de sus autores para autorizar su reproducción por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.

Este concepto de reproducción utilizado por el Convenio de Berna está reafirmado por el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derechos de Autor y por el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, aprobados por la ley 25.140 y conocidos como Tratados de Internet.

En la declaración concertada respecto del artículo 1.4 del Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor se estableció que el derecho de reproducción, tal como se dispone en el artículo 9 del Convenio de Berna, y las excepciones permitidas en virtud de este, son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital. Y se asentó que queda entendido que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida constituye una reproducción en el sentido del artículo 9 del Convenio de Berna.

Por otra parte, el artículo 7 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas establece que los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma; el artículo 11 dispone que los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o



indirecta de sus fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma; y el artículo 16 dice que: 1) Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas, y 2) Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos este tratado a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la interpretación o ejecución o del fonograma ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas.

Además, es importante aclarar que en la declaración concertada respecto de los artículos 7, 11 y 16 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, se determinó que el derecho de reproducción, según queda establecido en los artículos 7 y 11, y las excepciones permitidas en virtud de los mismos y del artículo 16, se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones y fonogramas en formato digital y que queda entendido que el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida o de un fonograma en forma digital en un medio electrónico constituye una reproducción en el sentido de los artículos citados.

Este amplio concepto de reproducción utilizado primero por el Convenio y luego por los Tratados de Internet, permite afirmar que el mismo no es sólo aplicable a la obra intelectual en su formato tangible, sino también a la obra digital de formato intangible, ya sea en soportes digitales o volcados a internet (*conf. Fernández Delpech, ob. y págs. cit.*).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

4.- Por otra parte, es menester señalar que la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión de 1961 (en adelante, Convención de Roma), aprobada por ley 23.921, reconoce a los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión como titulares de lo que se denomina derechos conexos o afines.

La finalidad de estos derechos es proteger los intereses legales de determinadas personas y entidades jurídicas que contribuyen a la puesta a disposición del público de obras o que hayan producido objetos que, aunque no se consideren obras en virtud de los sistemas de derecho de autor de todos los países, contengan suficiente creatividad y capacidad técnica y organizativa para merecer la concesión de un derecho de propiedad que se asimile al derecho de autor. En la normativa de derechos conexos se parte de que las obras resultantes de las actividades de esas personas y entidades merecen ser objeto de protección por sí mismas por cuanto guardan relación con la protección de obras protegidas por derecho de autor. Ahora bien, en algunas legislaciones se deja claro que el ejercicio de los derechos conexos no debe afectar en modo alguno a la protección del derecho de autor y, hasta la fecha, se han venido otorgando derechos conexos a tres categorías de beneficiarios: artistas intérpretes y ejecutantes, productores de grabaciones sonoras (también denominadas fonogramas) y organismos de radiodifusión (*cfr. OMPI, “Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos”, 2016, Ginebra, Suiza, pág. 27*).

El reconocimiento de los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes se justifica en la medida en que se considera necesaria su intervención creativa, por ejemplo, a los fines de la realización de obras cinematográficas y obras musicales, dramáticas y coreográficas;



también son justificables los intereses que tienen en la protección legal de sus interpretaciones individuales. El reconocimiento de los derechos de productores de grabaciones sonoras se justifica en la medida en que sus recursos creativos, económicos y de organización son necesarios a los fines de poner a disposición del público grabaciones sonoras, a menudo basadas en obras musicales, en forma comercial y por cuanto tienen intereses legítimos en contar con los recursos jurídicos necesarios para tomar medidas contra toda utilización no autorizada, ya sea la elaboración y distribución no autorizadas de ejemplares (piratería) o la radiodifusión y comunicación no autorizadas al público de sus grabaciones sonoras. Análogamente, los derechos de los organismos de radiodifusión se justifican habida cuenta de la función que desempeñan en la puesta a disposición del público de las obras y de sus intereses legítimos en el control de la transmisión y retransmisión de sus emisiones (*cf.* OMPI, “Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos”, 2016, Ginebra, Suiza, pág. 28).

En el mismo orden de ideas, los derechos de televisación sobre espectáculos deportivos adquiridos por empresas audiovisuales son también derechos de propiedad intelectual que pertenecen al grupo de los llamados derechos conexos, y gozan, en el ámbito interno, de la protección de la ley 11.723 y, en el ámbito internacional, de la tutela que brinda la Convención de Roma, así como el Acuerdo (GATT-ADPIC) aprobado por la ley 24.425 (*conf.* CNCom., Sala D, causa n° 75.490/03 del 30/06/14). A su vez, la señal televisiva como tal, es decir, independiente de la protección de cada uno de los programas que la integran, tiene protección legal dentro de nuestro ordenamiento jurídico (Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19.798).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

En lo que interesa, el artículo 13 de la Convención de Roma establece que los organismos de radiodifusión gozarán del derecho de autorizar o prohibir: a) la retransmisión de sus emisiones; b) la fijación sobre una base material de sus emisiones; c) la reproducción; i) de las fijaciones de sus emisiones hechas sin su consentimiento; ii) de las fijaciones de sus emisiones, realizadas con arreglo a lo establecido en el artículo 15, si la reproducción se hace con fines distintos a los previstos en dicho artículo; d) la comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando éstas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada. Corresponderá a la legislación nacional del país donde se solicite la protección de este derecho determinar las condiciones del ejercicio del mismo.

5.- De las constancias de la causa surge acreditado la legitimación de DirecTV Argentina S.A., Imagen Satelital S.A., La Liga Nacional de Fútbol Profesional, Win Sports S.A.S., Discovery Networks SL y Supercanal S.A, en su carácter de propietarios, titulares o licenciarios de las señales Directv Sports, Directv Sports 2 y Directv Sports +, Cartoon Network, TBS, I-Sat, Space, Infinito, Much Music, TCM, Tooncast, TNT, TruTV, Glitz, Cartoonito, HTV, CNN Internacional, CNN Español, TNT Series, TNT Sports, Discovery Channel, Discovery Civilization, Discovery Home & Health, Discovery Kids, Discovery Theater HD, Food Network, HGTV, Investigation Discovery, TLC, TVEO La Rioja, TVEO Tucumán, TVEO Santiago del Estero, TVEO Catamarca, TVEO San Luis, TVEO San Juan, TVEO Mendoza, TVEO Córdoba, TVEO Río Negro, TVEO Santa Fe, TVEO Chubut, TVEO Neuquén, TVEO Santa Cruz y TVEO Tierra del Fuego y/o derechos audiovisuales de los partidos de fútbol de Primera División “A” organizados por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), transmitidos a través de las



señales TNT Sports y Fox Sports Premium, del Campeonato Nacional Español de Fútbol, tanto de Primera como de Segunda división y de la División Mayor del Fútbol Colombiano (DIMAYOR) (cfr. Anexos 3, 4, 7 y 9).

También ha sido acreditado que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia autorizó la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de Imagen Satelital S.A. conjuntamente con FSLA Holdings LLC, del cien por ciento (100%) de los derechos audiovisuales para la transmisión de todos y cada uno de los partidos de los torneos de fútbol de Primera División “A” u otros torneos en el que participen los mismos, ya sea organizados por la Asociación del Fútbol Argentino, o por la Superliga Profesional del Fútbol Argentino Asociación Civil (cfr. resoluciones de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia de fechas 08/03/18 y 20/03/18, acompañada por la actora).

6.- Del informe acompañado, emitido por Nagravisión S.A. (empresa que se dedica al desarrollo y comercialización de tecnologías para proteger los derechos de productores de contenidos y proveedores de servicio de televisión digital y aplicaciones interactivas a través de distintos tipos de redes y líder mundial en la protección de contenidos digitales y en la lucha contra todas las formas de piratería, destacándose por sus servicios de ciberseguridad y diversos servicios focalizados en la protección del contenido, información y sistemas de las empresas), se advierten las infracciones en los sitios web cuyo bloqueo se solicita, a través de los cuales se infringen y defraudan los derechos de propiedad intelectual y derechos conexos de las mencionadas coactoras sobre la transición de señales televisivas y derechos sobre contenidos y, a su vez, la forma en la que se comete la infracción (se captura la señal desde una fuente legítima, luego se distribuye el contenido a través de una plataforma





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

de retransmisión en la nube –servidor de contenido–, la cual es accedida por el usuario pirata a través de un dispositivo apropiado).

El informe aludido refiere que “Con el propósito de apoyar la Iniciativa de Bloqueo de DNS, NAGRA ha identificado 30 objetivos potenciales en base a su nivel de popularidad de acuerdo al número de tráfico de visitas en Argentina que proveen contenido infractor de televisión en vivo. Las páginas web recogidas en este informe distribuyen ilegalmente contenido que pertenece a los miembros de ‘La Alianza contra Piratería de Televisión Paga’ (ALIANZA), un grupo de proveedores de contenido, emisoras de televisión de pago y proveedores de tecnología que tienen como objetivo combatir la piratería de la televisión de pago en América Latina entre ellos... las empresas, denunciadas en esta demanda... Estos sitios web están dedicados a la redistribución ilegal de contenido en vivo. El usuario se conecta a una emisión de video que transmite un evento en vivo, como un partido de fútbol. Transmisiones en vivo pueden darse 24/7 u ocurrir durante un evento en particular. El contenido original puede ser distribuido empleando diferentes medios como red local o vía satélite, vía señal digital terrestre o vía Internet, por lo que se conoce como servicios OTT (*Over-The-Top*). Los distribuidores ilegales (los piratas) capturan este contenido desde su fuente original y lo redistribuyen, violando la ley de propiedad intelectual. La finalidad de este informe es recoger las pruebas de este contenido infractor disponible en estas páginas web *front-end* para ser presentado a las autoridades en Argentina ... Estos dominios están siendo utilizados para redistribuir ilegalmente canales de televisión sin autorización por parte de los titulares de los derechos de autor, lo que constituye una violación de las leyes de propiedad industrial”.



También presenta información detallada del tráfico acumulado de las páginas web incluidas en esta denuncia entre octubre de 2021 y marzo de 2022, considerando el porcentaje de tráfico de internet que recibieron desde Argentina.

Este minucioso informe demostraría que cada uno de los sitios denunciados infringe o facilita la infracción a los derechos de autor, la transmisión ilegal de las señales y contenidos de las demandantes.

7.- Finalmente, es dable puntualizar que el artículo 14 de la Constitución Nacional establece que: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio a saber... de publicar sus ideas por prensa sin censura previa...”.

La Corte Suprema ha sostenido en la causa “Rodríguez María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios” del 28/10/14 (*Fallos: 337: 1174*) que la libertad de expresión comprende el derecho a transmitir ideas, hechos y opiniones difundidas a través de Internet, como lo ha reconocido el Congreso Nacional, al establecer en el artículo 1º de la ley 26.032 que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión.

Ello permite aseverar que la Argentina, al igual que muchos países, se ha adherido al principio de la libertad de los contenidos de Internet, sin dejar de advertir que tal derecho no es absoluto y se encuentra condicionado a que no viole los derechos de terceros.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

En definitiva, acreditada la titularidad de los derechos cuya protección se solicita, reunidos en la presente los requisitos que hacen a la viabilidad de las medidas cautelares y teniendo en cuenta que los derechos involucrados gozan, en el ámbito interno, de la protección civil de la ley 11.723 y, en el ámbito internacional, de la tutela que brindan los tratados mencionados en la presente, estimo procedente la medida solicitada.

Por lo expuesto, **RESUELVO: 1)** Hacer lugar a la medida cautelar y, en consecuencia, ordenar a todos los proveedores de Internet registrados ante el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) -que han sido individualizados en la lista aportada por la actora con fecha 07/11/22- que bloqueen, de forma inmediata, el acceso desde el territorio argentino a los sitios web indicados a continuación y bloqueen todos los servidores DNS sujetos a su control, de todas y cada una de las siguientes URLs: 1) futbolibre.net, 2) televisionlibre.net, 3) supertelelevisionhd.net, 4) rojadirectatv.tv, 5) ver-television.online, 6) photocall.tv, 7) futbolv.online, 8) cablegratis.online, 9) telefullenvivo.com, 10) extremotvplay.com, 11) televisiongratis hd.com, 12) cablegratistv.online, 13) lateleenvivo.club, 14) chiringuitotv.online, 15) tvconexion.com, 16) futbolv-envivo.com, 17) tarjetarajatvonline.sx, 18) supertelevisionhd.com, 19) pirlotvonline.org, 20) lacasadeltikitakatv.net, 21) telebunker.com, 22) televisiongratisenvivo.com, 23) futbolparatodos.net, 24) rojadirectatv.pro, 25) ustvgo.tv, 26) pirlotvonline.info, 27) xtremostereo.net, 28) pirlotv.uk, 29) pirlotv.futbol y 30) teleriumtv.

Asimismo, ordenar al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) que, en el plazo de dos días, notifique a los proveedores de acceso a internet individualizados en la presentación de fecha 07/11/22 lo dispuesto en el presente decisorio, haciéndoles saber que deberán incorporar al momento del bloqueo la leyenda: “En



cumplimiento de la medida ordenada en la causa caratulada 'DIRECTV ARGENTINA SA y OTROS c/ QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LOS NOMBRES DE DOMINIO s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA' (expte. CCF 10595/2022), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 2, Secretaría nro. 3, sito en la calle Libertad 731, 4°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el presente sitio se encuentra bloqueado por encontrarse en infracción a derechos de propiedad intelectual". A tal fin, líbrese oficio de estilo.

2) Comunicar a los titulares de los sitios mencionados de la presente medida y, en su caso, mediante exhorto diplomático, en un plazo no mayor a tres meses.

3) En lo referente al recaudo establecido en el art. 199 del Código Procesal, dada la naturaleza del pleito y las cuestiones articuladas, considero que resulta suficiente contracautela la caución juratoria que deberá ser prestada por los representantes legales de las sociedades actoras ante la Actuaría y/o por los apoderados presentados en autos o que se presenten a tal fin, siempre que sus respectivos mandantes hayan conferido las facultades suficientes.

Regístrese y notifíquese a la actora por Secretaría.

MARCELO BRUNO DOS SANTOS

JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

